



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00247-00

Demandante: CARLOS ALMARIO RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: no repone auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017, se inadmitió la presente demanda solicitando a la parte demandante allegue acto administrativo en que se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución GNR No.119585 de 2016, ya que las resoluciones demandadas y aportadas no resuelven dicho recurso.

Inconforme con la precitada providencia, la parte demandante mediante escrito de 12 de septiembre de 2017 (fl. 54-55) interpone recurso de reposición aduciendo que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, que además la Resolución No. GNR 119585 de 2016 es la que resuelve la solicitud de pensión de vejez y en este tipo de demandas se pueden demandar los actos administrativos iniciales o finales siempre y cuando se haya agotado la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contenciosa.

En este sentido, se estudiará la solicitud de reposición del auto inadmisorio de la demanda bajo los siguientes lineamientos:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 trajo consigo una serie de requisitos previos a la demanda, contemplados en el artículo 161 así:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá *requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Sen

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado Inexequible por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

No obstante, frente al requisito de la agotamiento de los recursos que por ley proceden existen cierto tipo de excepciones, como lo es por ejemplo las demandas de índole pensional, ya que como de vieja data, ha venido sosteniendo el Consejo de Estado¹:

“PENSION – Es derecho imprescriptible aunque sí prescriben las mesadas / NUEVA PETICION DE PENSION - Si la administración se remite a respuesta dada en una petición inicial debe entenderse que es negativa

Es posible que un interesado formule una primera petición pensional que la Administración resuelva expresa o tácitamente; también puede ocurrir que la decisión sea negativa (total o parcialmente) y el interesado no agote la vía gubernativa o no la impugne en vía judicial en tiempo. Al respecto, la Jurisdicción ha sostenido que como las pensiones son derechos imprescriptibles, aunque si prescriban sus mesadas en los términos de ley, es por ello, precisamente, que quien se encuentre en la situación descrita anteriormente bien puede elevar una nueva petición y esperar la decisión administrativa, que en caso que sea desfavorable (total o parcialmente) puede impugnar en vía gubernativa y judicial. En este evento, la decisión administrativa frente a la primera petición no es obstáculo judicial para que se adelante el proceso pertinente respecto de la decisión de la segunda petición pensional. También ha expresado la Jurisdicción que si la Administración, frente a la segunda petición se limita a responder diciendo que no decide porque ya se resolvió anteriormente otra solicitud similar o se remite a la decisión inicial, cabe admitir que esta manifestación se tenga por acto denegatorio de la reclamación prestacional para poder efectuar su control judicial. Ahora, sobre la “motivación” de dicha denegación se ha entendido que corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la primera petición. De esta manera, se facilita el ejercicio de la acción judicial por la interesada. Si así no fuera, el derecho pensional ya no podría ser reclamado en vía judicial por caducidad de la acción, con desmedro de la protección de un derecho prestacional imprescriptible”.

De acuerdo a lo anterior, cuando se solicita la reliquidación de una pensión, no es necesario entrar a demandar el acto inicial de reconocimiento de la pensión, porque, el acto que surge con ocasión de la petición de reliquidación, agota lo que se conocía como la vía gubernativa y es susceptible de ser recurrido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bastando solo con demandar este último acto y no el acto inicial de reconocimiento, por cuanto no forman un acto complejo, sino que son actos autónomos y diferentes.

Así las cosas, esta judicatura hace claridad que comparte la postura del H. Consejo de Estado expuesta en antelación, por lo tanto la solicitud realizada en el auto inadmisorio iba encaminada a obtener un pronunciamiento de la parte demandante de si en su momento había agotado los

¹ Sentencia de 21 de mayo de 2009, M.P Berta Lucía Ramírez de Páez

66

recursos que procedían por ley contra dicha resolución, sin que la no interposición de los mismos fuera causal de rechazo de la demanda.

Por lo tanto se itera que, esta Unidad Judicial nunca pretendió desconocer los derechos ut supra del demandante y las características que al momento de instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento conllevan, simplemente con el propósito de tener conocimiento sobre los recursos que se habían tramitado previo a la presentación de la demanda, se solicitó a la parte demandante allegara al proceso la apelación contra la Resolución No. 119585 de 2016. Razón por la cual el demandante debe expresar si utilizó o no su derecho de defensa frente a dicha resolución.

En iguales términos, vale la pena recalcar que no se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, puesto que aún no se ha admitido la presente demanda y por ende no se han realizado las notificaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de ocho (8) de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en E.TAD. No. *152*
de la providencia anterior hoy *05/09/17*
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *CCG*
SECRETARIO (A)